

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 13 de 2021

REF: 1100140030782020-00936-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte pasiva contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

LA CENSURA

En su escrito aduce la pasiva que, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 599 del C. G. del P., solicita que se libere la medida cautelar únicamente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 156-28018 ubicado en Villota –Cundinamarca, el cual cuenta con un avalúo catastral para 2019 de \$67.559.000,00 y comercial en valor de \$101.338.500,00, con el que considera, se cubre con suficiencia el monto ordenado en el mandamiento de pago. Lo anterior, con el fin de evitar el embargo de otros bienes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Conforme lo prescriben los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, los bienes de los demandados constituyen la denominada prenda general de los acreedores, quienes están facultados para perseguirlos a través de las medidas cautelares, las cuales buscan avalar una eventual condena contra el demandado y propietario de los bienes sobre los cuales recaen, con las especiales restricciones de que trata el art. 594 del Código General de Proceso.

Respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 ibídem, establece que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar*

el embargo y secuestro de bienes del ejecutado" (...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)"

De lo anterior se desprende que si bien el acreedor tiene la facultad para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, el juez tiene el deber de limitarlos a lo necesario, con la finalidad de que el ejercicio de esa prerrogativa no se torne abusivo, desmedido o que se coloque al ejecutado en imposibilidad de cumplir con la obligación. En ese sentido, resulta claro para el despacho que el auto atacado, mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la parte ejecutada, se profirió de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, de manera que no hay razón para su revocatoria.

No obstante, como quiera que la pasiva solicita dar aplicación a lo establecido en el párrafo del art. 599 del C. G. del P., señalando que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 156-28018 ubicado en Villota – Cundinamarca puede ser objeto de medida cautelar, para que el despacho se abstenga de embargar otros bienes, de dicha petición se correrá traslado al extremo demandante por el término de dos (2) días de conformidad con la norma referida.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 21 de enero de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 156-28018 ubicado en Villota –Cundinamarca, aportada por la parte demandada con el fin de evitar el embargo de otros bienes distintos, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C. G. del P.

Vencido dicho término, por secretaría ingrese el proceso al despacho para

garantizar su continuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4324c879c316e2fc3ff2f3349db6740457e9a0c7044d24cefe6dd31db09f3808

Documento generado en 13/10/2021 02:58:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**